

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2022-518** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. 2022-518, emitido por este Despacho Judicial con fecha diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022), presentada por **RITA MARIA TENORIO QUIÑONES**, identificada con la C.C. No. **59.540.086** contra el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

LM

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 201 del 13 de diciembre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No 2022-146**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.-Sección Segunda. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.- y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en providencias del 24 de junio de 2021 y del 01 de febrero de 2022 respectivamente, los cuales resolvieron, REMITIR el proceso a conocimiento de los juzgados laborales del circuito de Bogotá para lo pertinente. En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Con todo, previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se tiene que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, por parte del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en donde se allego copia del proceso **2021-322**, del cual una vez verificado, se tiene que las pretensiones de la demanda allí interpuestas difieren de las del presente proceso, pues mientras allí se solicita una pensión por invalidez aquí se solicita una pensión de sobrevivientes, máxime que las entidades demandadas también resultan diferentes, por tales motivos se tiene que resulta procedente por este Despacho conocer de la presente acción.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, con relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y S.S. modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Deberá enunciar en la referencia y la introducción de la demanda el tipo de proceso que se pretende adelantar.
3. Deberá adecuar el poder conforme lo anteriormente expresado.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda acordes a esta Jurisdicción.
5. Deberá corregir y replantear el acápite de competencia y cuantía.
6. Deberá dar estricto cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en el sentido de remitir una copia de la demanda a la parte pasiva y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por tanto, se dispone a **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

pl

Original firmado por:
LEIDA BALLEEN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 201

Hoy 14-12-2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-0075**, informando que las partes allegan solicitud al despacho para constituirse en audiencia de conciliación toda vez que es interés de las partes terminar el proceso a través de tal mecanismo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., doce (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001, para el **día 14 de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las once (11:00 a.m.)** de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 529-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por **el señor DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA identificado con C.C. No. 71.787.350** contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA identificado con C.C. No. 71.787.350 presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, a fin de obtener respuesta de fondo respecto del derecho de petición presentado por el accionante con fecha octubre 27 de 2022, radicada bajo el No. 202213030339652, cuya solicitud es la número 32179, referente a la solicitud del certificado de existencia y representación legal del Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Rio Jiguamiandó localizado en el Municipio de Carmen del Darién – Departamento del Chocó.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la parte accionada, a fin de que ejercieran su derecho

de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada en el término concedido allegó contestación en la que adosa copia del oficio 2022-2002204-025572 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual da respuesta a la solicitud radicada bajo el No. 202213030339652, como el anexo de la certificación 584 del 30 de noviembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

El interesado invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que la accionante invoca el derecho de petición para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con***

lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado””. (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición de fecha

octubre 27 de 2022, radicada bajo el No. 202213030339652, cuya solicitud es la número 32179, referente a la solicitud del certificado de existencia y representación legal del Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Rio Jiguamiandó localizado en el Municipio de Carmen del Darien –Departamento del Chocó, sobre lo cual la accionada en el término concedido allegó documentales en las que obran copia de la certificación 584 del 30 de noviembre de 2022 y del oficio 2022-2002204-025572, remitidos al accionante el día 30 de noviembre del año en curso, al correo electrónico malzate@aycconsultoresjuridicos.com, con los cuales se acredita que la accionada dio respuesta a la petición objeto de la presente acción, situación ésta que da lugar a dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como **HECHO SUPERADO la acción** invocada por **el señor DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA identificado con C.C. No. 71.787.350** contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
Firmado electrónico

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 201 del 14 de diciembre de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

Firmado Por:

Leida Ballen Farfan

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad09f945b3152f9c8ddb247515bc1121f35c075c050532e37acce92af542e0b7**

Documento generado en 13/12/2022 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>